Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se **ADMITE** la reforma de la demanda del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** incoada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **AMARILLO VEGA ADRIANA DEL PILAR y LOPEZ MAYA JOSE JAIBER**.

Pagaré.

1. Por la suma de $12.137.475,00=Mcte, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de la presente ejecución.

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA
53	11/12/2019	$ 437.235,00
54	11/01/2020	$ 914.860,00
55	11/02/2020	$ 925.390,00
56	11/03/2020	$ 936.040,00
57	11/04/2020	$ 946.810,00
58	11/05/2020	$ 957.700,00
59	11/06/2020	$ 968.710,00
60	11/07/2020	$ 979.840,00
61	11/08/2020	$ 991.120,00
62	11/09/2020	$ 1.002.520,00
63	11/10/2020	$ 1.014.040,00
64	11/11/2020	$ 1.025.710,00
65	11/12/2020	$ 1.037.500,00
total		**$ 12.137.475,00**

2. Por la suma de $3.948.720,00=Mcte, correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados contenidos en el pagaré base de la presente ejecución.

CUOTA	FECHA DE CAUSACION DE LOS INTERESES DE PLAZO	VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO
53	11/12/2019	$ 0,00
54	11/01/2020	$ 389.220,00
55	11/02/2020	$ 378.690,00
56	11/03/2020	$ 368.040,00
57	11/04/2020	$ 357.270,00
58	11/05/2020	$ 346.380,00
59	11/06/2020	$ 335.370,00
60	11/07/2020	$ 324.240,00
61	11/08/2020	$ 312.960,00
62	11/09/2020	$ 301.560,00
63	11/10/2020	$ 290.040,00
64	11/11/2020	$ 278.370,00
65	11/12/2020	$ 266.580,00
total		**$ 3.948.720,00**

3. Por valor de los intereses de mora causados y a liquidar sobre el valor de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los deudores, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, conforme fueron relacionadas en la pretensión primera. La liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida aplicable para el crédito conforme se desprende de lo pacto dentro del mencionado pagaré y a lo preceptuado en la Certificación de la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CURENTA ($22.143.740) MONEDA LEGAL correspondiente capital acelerado contenido y representada en el Pagaré base de la presente ejecución al momento de la presentación de la demanda.

5. Por valor de los intereses de mora que se causen y a liquidar sobre el valor de saldo de capital insoluto acelerado mencionado en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total. La liquidación de los intereses por mora aplicable, conforme se

desprende de lo pactado dentro del mencionado pagaré y a lo preceptuado en la Certificación de la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Vista la misiva del Mié 20/10/2021 10:31, proceda la secretaria a enviar el acta de notificación personal a la demandada Adriana del Pilar Amarillo Vega y compártase el link del proceso 100% digitalizado, como quiera que la parte demandante omitió hacerlo y ejerza su derecho de defensa.

De igual forma proceda la parte actora a notificar al otro demandado conforme a las ritualidades del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-247
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 07 Hoy 25 de enero de 2022

El Secretario

_____

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d2784ae94eb9eb0d84037d1c7e6869d67b523d02f7f12ff70d6079780f4e7**
Documento generado en 21/01/2022 06:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica